

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.1025

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00245 00
ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO YEPES MUÑOZ
COADYUVANTE:	MARÍA ALEJANDRA CASTAÑO GARCÍA (PERSONERA MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS)
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE VITERBO, CALDAS• RUBÉN DARÍO RESTREPO RAMÍREZ• MARÍA EUGENIA OCAMPO ESCUDERO.• CARLOS ALBERTO RAMÍREZ OSPINA.• DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ HENAO.
VINCULADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS –DECAL
ESTADO:	Nº188 del 15 de diciembre de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado la apoderada de los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, demandados en el asunto de referencia, frente al auto emitido el 7 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

A través de auto emitido el 15 de agosto de 2023, se decidió el aplazamiento de audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, veinticuatro (24) de octubre de 2023, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

En la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no se hizo presente algún apoderado judicial de la parte demandada, los señores Rubén

Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, ni aquellos comparecieron pese a haberse dispuesto su declaración de parte en el auto que decretó las pruebas en el presente asunto.

Con escrito radicado en buzón electrónico el 27 de octubre de la presente anualidad, la apoderada judicial presentó excusa de su ausencia a la audiencia de pruebas, especificando haber padecido el 24 de octubre una serie de inconvenientes de salud, relacionado con fuertes dolores abdominales presentado un diagnóstico de cuadro de gastroenteritis, con una incapacidad de 3 días, solicitando reprogramación de la respectiva diligencia.

A través de proveído emitido el pasado 7 de noviembre de 2023, el Despacho decidió negar la solicitud consistente en reprogramar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas.

Mediante recurso presentado por la apoderada de los demandados el 14 de noviembre de 2023, se reponga el auto emitido el 7 del mismo mes y año, en el sentido de que conforme a la justificación presentada se tenga por configurada la interrupción del proceso por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P, y se proceda a darle trámite a la solicitud hecha de ampliar la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie debe advertirse que el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de alegatos, atendiendo que dicha decisión fue dictada en audiencia y notificada en estrados, lo que correspondería a este Despacho resolver el fondo del asunto, previo desatar el recurso presentado por la apoderada de los demandados.

No obstante lo anterior, haciendo de un lado los argumentos de reproche manifestados por la recurrente, se efectuó un análisis por parte del Juzgado de lo acontecido desde la audiencia de pruebas celebrada el pasado 24 de octubre, donde se logró advertir que fue declarado precluido el término probatorio, pretermitiendo el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 204 del C.G.P., a los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, para presentar su excusa a la referida audiencia donde estaban citadas a declaración de parte.

Ahora bien: tomando en cuenta que la irregularidad que se presenta en el *sub judice* no genera nulidad de lo actuado en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es, que una falencia como la

advertida debe ser corregida por el Juez, quien no se encuentra atado a la misma. Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (2);*
- *el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (3).*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?.

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- *no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio;*
- *no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior (...)*

¹ Sección Tercera. Auto del cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicado número 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado..." (Negrillas del texto y subrayado del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el trámite surtido **a partir de la decisión que declaró precluido el término probatorio, emitida dentro de la audiencia de practica de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2023**, para, en su lugar, conceder a los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 204 del C.G.P., para presentar su excusa ante a la inasistencia a referida audiencia donde estaban citados a declaración de parte. Así las cosas, de lo sumo pierde el fundamento del recurso propuesto.

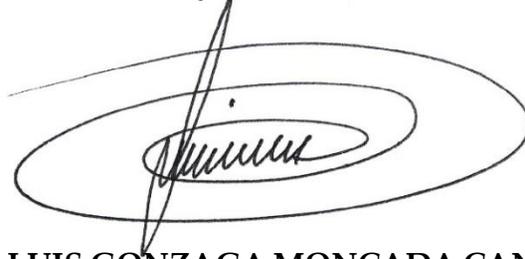
Una vez sea allegada o no la excusa de los sujetos procesales, el Despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS la decisión que declaró precluido el término probatorio, emitida dentro de la audiencia de practica de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2023**, para, en su lugar, conceder a los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 204 del C.G.P., para presentar su excusa ante a la inasistencia a referida audiencia donde estaban citados a declaración de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the lines of the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ